

**MUJERES EN PRISIÓN: LAS VIOLENCIAS INVISIBILIZADAS**

*Laurana Malacalza  
Universidad Nacional de La Plata (Argentina)*

La violencia inherente a las instituciones de encierro se manifiesta en los cuerpos de las mujeres a través del despliegue de tecnologías de poder tendientes a su control, sometimiento y docilidad. El cuerpo de las mujeres es el lugar donde se materializa la perpetuación del poder carcelario por el uso de la violencia por parte de los agentes y de los funcionarios estatales. Esa violencia se ejerce a través del uso del aislamiento como mecanismo de castigo; las requisas personales o colectivas como trato vejatorio y degradante; la represión en sus expresiones más tradicionales; la violencia producida por la presencia de personal masculino en las cárceles de mujeres y los traslados constantes por distintas unidades carcelarias en forma arbitraria y periódica. Estas prácticas suelen constituir un marco habilitante para la sucesión de malos tratos y tortura por parte del personal penitenciario.

Sin embargo, existen otros mecanismos menos evidentes que dan sustento a la violencia institucional (1) en las cárceles de mujeres y se expresan centralmente en la invisibilidad de la problemática en las reglamentaciones vigentes, la disposición de la arquitectura penitenciaria, la disposición de los recursos institucionales, los mecanismos diseñados para el reforzamiento de los roles tradicionales de las mujeres y los efectos que el uso excesivo de la “prisionización” provoca en sus redes familiares y comunitarias.

En este trabajo, abordaremos las diferentes modalidades de violencias ejercidas desde el Estado provincial contra las mujeres detenidas y la extensión de esas violencias en sus redes familiares y comunitarias más cercanas. Como sostiene Rita Segato (2003), la violencia contra las mujeres tiene un carácter simbólico que traspasa la individualidad de quien es afectada directamente. Una sanción de aislamiento, una golpiza por parte de penitenciaros hombres o mujeres, un traslado interpela al colectivo de mujeres detenidas y a sus redes familiares y comunitarias.

Las cárceles no buscan transformar. Son espacios donde se administra el castigo para grandes grupos de personas, no solo excluidos social y económicamente, sino además definidos como enemigos internos, productores de riesgos y de inseguridad social.

El poder estatal se ejerce sobre los cuerpos y las relaciones de quienes han sido encarcelados. Los muros perimetrales se vuelven permeables para un poder estatal que extiende su control sobre las redes familiares y sociales de las personas detenidas.

### **Criminalidad y castigo**

Pensar las lógicas de las instituciones de encierro requiere reflexionar sobre el problema más amplio de la criminalidad y las formas en que las mujeres se vinculan con el poder punitivo. Al explorar las relaciones de las mujeres con el delito, necesariamente debemos analizar el contexto socioeconómico, histórico y cultural en las que se fijan estas relaciones, como así también las estructuras de dominación y de opresión en las que se encuentran insertas.

Aunque no es posible ahondar en esta oportunidad en las complejidades de este entramado, podemos realizar algunas consideraciones.

En los últimos años se ha producido en la provincia de Buenos Aires un aumento significativo del número de mujeres detenidas a partir de la desfederalización en materia de estupefacientes (Ley N.º 23.737) (2). El 40 % de las mujeres alojadas en las unidades carcelarias de la Provincia están detenidas por este tipo de delito (3), que constituye actualmente la principal causa de encarcelamiento femenino.

Los tipos penales que la ley contiene no hacen distinción aparente entre hombres y mujeres, pero su aplicación ha producido un impacto diferenciado, que se traduce en un incremento significativo en la criminalización de mujeres pobres imputadas por el delito de tenencia simple de estupefacientes; facilitación gratuita de estupefacientes y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

En el año 2008, las condiciones y el régimen de detención así como la situación judicial de las mujeres detenidas que residen en prisión con sus hijos fueron tema de debate público y legislativo en el país y especialmente en la provincia de Buenos Aires.

En el marco de la reforma procesal penal fue incorporada la categoría de “mujeres con hijos menores de cinco años y embarazadas” entre quienes “podrán” acceder a instancias alternativas a la prisión preventiva (Art. 159 CPP). Esta incorporación pretendía, por un lado, adecuarse a la legislación nacional que avanzaba en el mismo sentido, a partir del reclamo de las propias mujeres detenidas y de organismos de derechos humanos frente al creciente aumento de la población femenina en cárceles (4). Y, por otra parte, intentaba superar la disyuntiva entre la permanencia de niños/as en unidades carcelarias con serias deficiencias estructurales, hacinamiento y situaciones de violencia institucional y el derecho de estos niños/as de permanecer junto a su madre en los primeros años de su vida. Sin embargo, esta reforma nada estableció respecto a la posibilidad de excarcelaciones a mujeres que en esas mismas condiciones hubieran sido condenadas o bien estuvieran procesadas por un delito con una pena de expectativa mayor a ocho años. Por el contrario, fuera de estos supuestos, la concesión de una medida cautelar morigerada resultaba excepcional (Art. 163 CPP).

Sin embargo, la forma de redacción incorporada en la legislación provincial redundante en la excepcionalidad de medidas alternativas por sobre una medida de restricción de libertad preventiva. La “posibilidad” —y no el deber— de los jueces de otorgar medidas alternativas a la

prisión no produjo impactos significativos en los niveles de “prisionización” de mujeres detenidas con hijos y embarazadas. Surge entonces la pregunta acerca de cuáles son los obstáculos que permanecen, una vez modificada la legislación, y que continúan obturando el acceso de estas mujeres a una medida alternativa a la prisión.

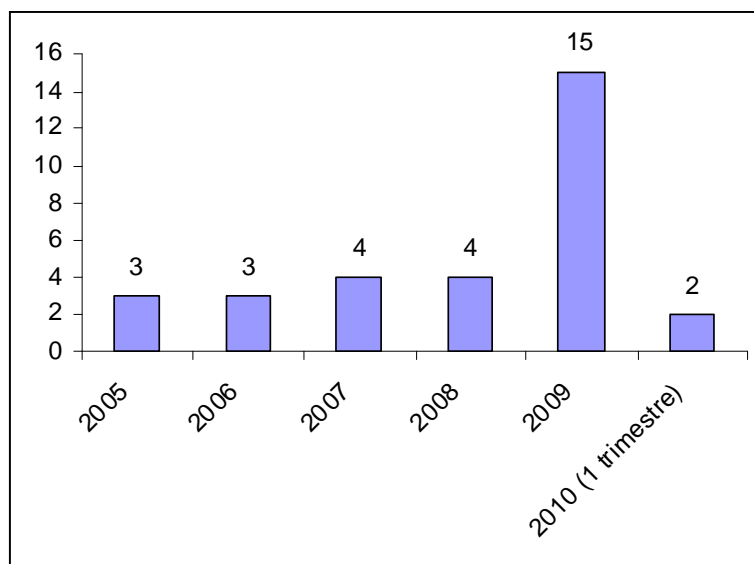
Lo que permanece inalterable y no acompaña el cambio legislativo son otros componentes del derecho, que operan independientemente del formal-normativo. Un componente estructural en la forma en que los operadores judiciales administran justicia es la utilización sistemática de la “prisionización” y la invisibilización de la experiencia femenina en los procesos judiciales.

Los órganos intervinientes han denegado estas medidas utilizando en la mayoría de los casos argumentos que privilegian los fines procesales. Argumentos como “peligro de fuga”, “magnitud de la pena en expectativa” o “entorpecimiento probatorio” son utilizados en desmedro de los argumentos que hacen hincapié en los efectos perjudiciales que la “prisionización” de las mujeres produce sobre sus hijos menores.

De acuerdo con la información brindada por el Ministerio de Justicia de la provincia de Buenos Aires “se observa también *una clara tendencia positiva* luego de la sanción de la resolución ministerial N.º 23/06 y, más especialmente a partir de la vigencia de la Ley 13.943, que estableció supuestos diferenciados orientados a conceder un trato privilegiado a situaciones especiales, registrándose a partir de ella un notable incremento del beneficio” (el subrayado nos pertenece).

El presente gráfico elaborado por el propio Ministerio es elocuente al respecto:

**Cuadro: Cantidad de detenidas incorporadas con prioridad conforme Ley 13.943**



Fuente: Datos contruidos por el Ministerio de Justicia de la provincia de Buenos Aires  
(Causa *Verbitsky*, Horacio s/ habeas corpus")

Siguiendo esta información, y a pesar de lo irrisorio de estas cifras, el porcentaje de mujeres que accedieron a medidas morigeradoras o alternativas antes de la reforma legislativa (año 2008) corresponde al 0,43 % de la totalidad de mujeres detenidas, mientras que para el año 2009, este porcentaje aumentó al 1,3 %. Este “aumento” no resulta significativo si tenemos en cuenta, además, que durante este período el porcentaje de mujeres detenidas aumentó un 29 %, de acuerdo con los datos hechos públicos oportunamente.

### **Las violencias internas**

La mayoría de las mujeres que están acusadas o han sido condenadas por haber cometido un hecho caracterizado por la ley como delito han sido previamente víctimas de violencia física o sexual. En este marco, las instituciones de encierro, lejos de revertir estas realidades, reproducen las desigualdades y las estructuras dominantes que perpetúan al cuerpo de la mujer como depositario de múltiples violencias.

Las requisas sobre los cuerpos desnudos, las duchas colectivas en lugares posibles de ser observadas y controladas por personal penitenciario, los traslados constantes y arbitrarios y la presencia de personal masculino de seguridad que aunque reglamentariamente no debería mantener contacto directo con las detenidas, interviene reprimiendo en situaciones de conflicto, son modos de administración del castigo en las cárceles de mujeres.

El aislamiento como medida de sanción es otra práctica a la que se ven sometidas las mujeres detenidas. Tal como define Pilar Calveiro (2012), el aislamiento en los sistemas penitenciarios es una modalidad de castigo utilizado por el Estado para controlar, modular o cortar los flujos comunicacionales de las personas detenidas entre sí y con sus redes familiares.

En las cárceles de la provincia de Buenos Aires, el castigo a través del aislamiento se cumple en distintas modalidades. En algunas unidades, se realiza en las celdas asignadas para este fin, en otras, son utilizadas las celdas de alojamiento de las detenidas o en áreas específicas de la unidad, como el sector de sanidad. Las mujeres más jóvenes reciben con mayor frecuencia este tipo de sanción. Así, el servicio penitenciario utiliza al aislamiento como castigo arbitrario, sin habilitar control judicial alguno sobre la medida.

En la mayoría de las unidades y anexos de mujeres, las celdas del pabellón de aislamiento no tienen luz natural, en algunos casos cuentan con una mínima luz artificial. Las detenidas permanecen allí encerradas durante días, semanas o meses, sin acceso a patio, a educación u otro tipo de actividades. El traslado hacia estas celdas no siempre se efectúa junto con los elementos personales de las mujeres. Las “salidas” para higiene personal varían de acuerdo con la modalidad establecida por cada unidad, pero nunca superan la hora de duración. Durante la medida de aislamiento, se impide el contacto con otras mujeres detenidas y con sus familiares, incluso con sus hijos, y en algunos casos el aislamiento incluye la prohibición de realizar llamadas telefónicas. El aislamiento produce, además, un fuerte impacto en las

subjetividades de las mujeres, pues al ser medidas que se extienden indefinidamente en el tiempo, privan a la mujer de toda previsibilidad y capacidad de decisión sobre sus propias vidas. Ello se evidencia en los graves síntomas descritos por los médicos y psicólogos de las unidades y la cantidad de lesiones autoinfligidas e intentos de suicidios durante los períodos de aislamiento.

En algunos casos, las autoridades penitenciarias justifican oficialmente el aislamiento en la “propia voluntad de la mujer detenida”, supuestas manifestaciones adoptadas sin previo asesoramiento legal, que son luego asentados en los legajos criminológicos de las detenidas. En muchas oportunidades, este supuesto “autoaislamiento” es tenido en cuenta por las autoridades judiciales para denegar beneficios en el cumplimiento de la pena, utilizando el argumento que las detenidas sufren “inestabilidad psicológica o emocional” o “extrema conflictividad” que “impiden una adecuada convivencia carcelaria y dificultan una eventual reinserción social”.

El aislamiento como medida sistemática de sanción busca controlar a las mujeres despojándolas doblemente de sus lazos de referencia. Las unidades carcelarias femeninas son escasas en relación con el número de establecimientos masculinos, por lo que tienden a centralizar el alojamiento de mujeres en lugares alejados a sus centros de pertenencia familiar, social y judicial. Ello provoca de por sí un aislamiento de las detenidas, altamente afectado por las dificultades económicas de sus familias de trasladarse hacia las unidades carcelarias alejadas y por la prolongación en el tiempo de los procesos judiciales y cumplimiento de penas que dificulta el mantenimiento de los lazos familiares y sociales. Además, las despoja de sus marcos de referencias en el interior de la cárcel. En este sentido, el aislamiento, al igual que los traslados constantes y arbitrarios, funcionan como mecanismos de gobernabilidad del poder sobre la población carcelaria que genera resistencias a los canales formales de institucionalización.

Como quedó dicho, otro mecanismo de castigo, que en el caso de las mujeres tiene consecuencias singulares, es el de los traslados constantes y arbitrarios por distintas unidades carcelarias. En los móviles de traslados, las mujeres son alojadas junto a población y a personal masculino, en un pequeño compartimento por gran cantidad de horas y expuestas a agresiones físicas y tratos vejatorios.

Al momento de efectuarse los traslados, las mujeres son colocadas en un cubículo de dos metros cuadrados que permanece cerrado de forma compacta —por ello la analogía con una lata—, sin entrar luz natural ni artificial, sin ventilación. El espacio tiene una capacidad asignada para dos detenidas, sin embargo, son colocadas allí hasta cuatro o cinco mujeres. Ante esta situación, deben permanecer paradas o en cuclillas durante la cantidad de horas que dure el traslado en un espacio de un metro por un metro y medio, sin acceso a baños ni a la alimentación, esposadas de las manos.

A pesar de las nuevas disposiciones y las redefiniciones ministeriales respecto a los traslados de personas detenidas, el Ministerio de Justicia y Seguridad de la provincia, aun no ha dispuesto móviles especialmente acondicionados para el traslado de mujeres, como así tampoco para el traslado de mujeres embarazadas o que residen junto a sus hijos en prisión.

La presencia de personal masculino, junto al personal femenino durante los traslados y en las unidades carcelarias donde se alojan mujeres constituye una modalidad más de control y castigo efectuado sobre las mujeres.

La presencia del personal masculino se reitera frente al traslado como modalidad de castigo: este personal es el encargado de ingresar a la celda para forzar un traslado, la mayoría de los apoyados por grupos especiales masculinos como el DOE (Dirección de Operaciones Especiales).

Sin embargo, la presencia de personal masculino en las unidades penales que alojan mujeres no se remite únicamente a la intervención ante una situación de conflictividad sino que cumple funciones administrativas y de seguridad en forma permanente, en los pasillos internos, en las puertas de acceso a los penales y circulando permanentemente.

### **El ejercicio de la maternidad en la cárcel y desde ella**

Tanto la política penitenciaria como el derecho penal refuerzan determinados roles asignados tradicionalmente a las mujeres en el interior del sistema carcelario. Se da aquí la paradójica situación de que mientras por un lado esa afirmación refuerza mecanismos de violencia institucional, por otro, permite generar estrategias jurídicas y políticas transformadoras. En tanto estas condiciones propias de las mujeres se insertan en relaciones sociales y de poder preexistentes y desventajosas, su potencialidad argumentativa puede provocar tensiones, y por lo tanto, posibles transformaciones en los paradigmas dominantes en el derecho penal, la administración de justicia y las definiciones de políticas penitenciarias (5).

La legislación vigente en la Argentina que autoriza la permanencia de niños conviviendo con sus madres en prisión es una expresión de aquella paradoja, pues al mismo tiempo que permite esa convivencia el Estado se desentiende de implementar políticas públicas que garanticen los derechos fundamentales de los niños y sus madres.

El ejercicio de la maternidad en las cárceles y desde ellas comprende distintas dimensiones — sociales, culturales, políticas e históricas— que desnaturalizan la concepción de la maternidad en términos biologicistas y esencialistas. De hecho, no solo tales ideas sobre la maternidad —y sobre el indispensable “binomio madre-hijo”— han conducido a ver a las mujeres como responsables primarias de la crianza de los hijos y han llevado al establecimiento de una asignación estereotipada de los deberes de cuidados de las mujeres con respecto a sus hijos, sino que también han alimentado una serie de estereotipos, nociones y juicios sobre aquellas

mujeres que no cumplían adecuadamente con las expectativas ideales asignadas a este rol social.

Sin dudas, estas construcciones han definido el contenido de las políticas carcelarias y criminales respecto a las mujeres y explican, en parte, las modalidades de las violencias estatales ejercidas sobre ellas y sus hijos y sus redes familiares más cercanas.

Como los hemos afirmado en otros trabajos, si bien es loable que la legislación nacional y también la provincial en cuanto a ejecución de la pena, reconozcan a la mujeres el derecho de alojarse con sus hijos hasta los cuatro años en la unidades penitenciarias, no se puede soslayar que ese reconocimiento-concesión puede ser también entendido como una reafirmación por parte del Estado de aquellos valores morales que la mujer *no debe* abandonar incluso si se encuentra detenida.

El Estado regula y garantiza las condiciones reproductivas de las detenidas y delega en la función materna y en las redes de cuidado que esta pueda hacer extensiva la atención de los/as niños/as.

Como lo afirmamos en los párrafos introductorios de este trabajo, el poder carcelario extiende sus dimensiones de control por fuera de los muros perimetrales, alcanzando las redes familiares y sociales allegadas a la persona detenida. La dificultades que encuentran las mujeres para sostener los lazos sociales exteriores a la prisión tiene consecuencias significativas fundamentalmente sobre las relaciones con los hijos que residen fuera de la cárcel. Esta situación, termina provocando una ruptura de hecho. Esto es así porque en muchos casos las mujeres son las principales o únicas responsables de sus hijos en términos de provisión del sustento material y de cuidado. En muchos casos, las mujeres que han sido detenidas constituían el ingreso monetario más importante del núcleo familiar por ser ellas las principales proveedoras, a través, por ejemplo, de la recepción de algún programa social. Cuando la detención se produce, este ingreso se pierde y así son afectados los hijos y otros niños a su cuidado que no ingresan a convivir con la detenida en la cárcel e incluso a adultos mayores y otros miembros del hogar que no estén capacitados para autoabastecerse

También al momento de la aprehensión policial, son las mujeres quienes resuelven la situación de manera precaria, con vecinos, o a cargo de algún familiar presente en el lugar o adulto que pueda hacerse presente de manera inmediata. El grupo familiar que se hace cargo del cuidado de los niños que no ingresan al sistema carcelario, por lo general prosigue la línea materna (madre o hermanas de la mujer detenida), en este grupo se concentra el cuidado de todos los/as hijos/as de la mujer que fue detenida. En muy pocos casos, aparece la referencia a una figura paterna capaz de responsabilizarse por el cuidado y la manutención de los/las niños/as. El cuidado efectivo de ellos queda supeditado a las capacidades económicas, afectivas y estratégicas de las propias familias.

En efecto, las mujeres que poseían una estrecha red familiar antes de su detención, pocas posibilidades encontraron en el momento de su encarcelamiento para diseñar alternativas en relación con el cuidado de sus niños, mientras que la elección respecto de dónde y con quiénes convivirán sus hijos e hijas termina definiéndose dentro de un abanico por demás limitado de opciones.

Esta situación puede estar coadyuvada por la inexistencia de redes sociales y comunitarias que permitan que dichos hijos permanezcan con familiares u otros vínculos, abriendo la posibilidad certera de la institucionalización de los niños al momento de la detención de las madres.

El ingreso o la permanencia de un/a hijo/a a una unidad penal es, por lo tanto, una situación dinámica que se define y redefine de acuerdo con los cambios en los contextos familiares.

Sin embargo, las definiciones institucionales acerca del ejercicio de la maternidad en la cárcel y desde ella refuerzan estructuras de dominio y control estatal sobre el modo en que la maternidad debe cumplirse y los efectos que tienen sobre las mujeres y los niños el incumplimiento de estos supuestos.

Tanto la institución penitenciaria como otros organismos estatales que intervienen en la problemática así como las definiciones de política criminal refuerzan instancias de penalización y culpabilización de las mujeres justificadas habitualmente en las “conductas negligentes” de su comportamiento materno (Villalta, 2010), así como la apelación al tópico del “aprovechamiento” que tales madres hacen de sus hijos, ya fuera para conseguir “beneficios” por parte del Estado para el cumplimiento de sus condenas, la mayoría de ellas anticipadas a la condena penal (6).

Como lo afirmamos al inicio de este trabajo, analizar el funcionamiento del sistema carcelario desde una perspectiva de género nos permite hacer visibles, por un lado, las particulares dimensiones que adquiere la violencia estatal sobre los cuerpos femeninos encarcelados y el despliegue de este control sobre sus redes familiares y comunitarias y, por otro, adentrarnos en un análisis más exhaustivo de las reconfiguraciones del poder punitivo del estado sobre poblaciones cada vez más excluidas de los alcances del estado de derecho.

## Notas

1. Entendemos por violencia institucional el modo en que determinadas normas y prácticas promueven los contextos habilitantes para el ejercicio de la violencia contra las mujeres detenidas en unidades carcelarias y dependencias policiales de la provincia de Buenos Aires.

2. A partir del 10 de diciembre de 2005, la provincia de Buenos Aires asumió la competencia respecto de los delitos previstos y penados en la Ley de Estupefacientes (ley 23.737 y modificatorias. La competencia se asume en los términos de la Ley 26.052, es decir en relación con el artículo 5.º inc. c) y e), cuando se comercie, entregue, suministre o facilite estupefacientes fraccionados en dosis destinadas directamente al consumidor; artículo 5.º penúltimo párrafo, cuando se cultivan estupefacientes para uso personal; art. 29 en el caso de falsificación de recetas médicas y artículos 204, 204 bis, 204 *ter* y 204 *quater* del Código Penal.

3. Datos publicados en el Informe 2010 Comisión Provincial por la Memoria- [www.comisionporlamemoria.org](http://www.comisionporlamemoria.org).



4. A fines del año 2006 y durante los años 2007 y 2008, se produjeron varios motines y huelgas de hambre en las cárceles de la provincia de Buenos Aires y en las cárceles federales que se extendieron y prolongaron aún más en las cárceles de mujeres. Desde allí se hicieron públicos diversos petitorios y presentaciones judiciales (habeas corpus colectivos, amparos colectivos) en los cuales se expresaba el reclamo de las mujeres detenidas sobre el otorgamiento de medidas alternativas a la prisión para mujeres embarazadas y mujeres con hijos a cargo. Además, se denunciaban las dificultades para el acceso a la salud de ellas y de sus hijos que conviven en unidades carcelarias, entre otros. Todos estos reclamos tuvieron una importante presencia en los medios de comunicación nacionales.

5. Acerca de la maternidad como estrategia de litigio ver Laurana Malacalza, Inés Jaureguiberry y Sofía Caravelos (2008) "Las mujeres detenidas frente a la justicia penal en la provincia de Buenos Aires: La maternidad como estrategia de litigio". Rosario: IX Jornadas Nacionales de Historia de las Mujeres-IV Congreso Iberoamericano de Estudios de Género.

6. Estas conclusiones surgen de una investigación en curso desarrollada en el Programa "Ejercicio de la maternidad en y desde el encierro" del Observatorio de Violencia de Género. Defensoría del Pueblo de la provincia de Buenos Aires.

### Bibliografía

Almeda Samaranch, Elizabet y Encarna Bodelon González (2007), *Mujeres y castigo: un enfoque socio-jurídico y de género*, Madrid, Dykinson.

Calveiro, Pilar (2012), *Violencias de estado. La guerra antiterrorista y la guerra contra el crimen como medios de control global*, Buenos Aires, Siglo XXI.

Carey, Carolyn (1996), "Punishment and Control of Women in Prisons: the Punishment of Privation", en *Social Control in Canada: a reader on the social construction of deviance*, Ontario, Oxford University Press.

Comisión por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires (2010), *Informe sobre violación de los derechos humanos en los lugares de detención*, La Plata.

Epele, María (2010), *Sujetar por la herida. Una etnografía sobre drogas, pobreza y salud*, Buenos Aires, Paidós.

Facio Montejo, Alda (1992), "Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)", San José, C.R.: ILANUD.

Frigon, Sylvie (2000), "Cuerpo, femineidad, peligro: sobre la producción de 'cuerpos dóciles' en criminología", Revista *Travesías* N.º 6, Buenos Aires, CECYM.

— (2000). "Mujeres, herejías y control social: desde las brujas a las comadronas y otras mujeres", Revista *Travesías* N.º 6, Buenos Aires, CECYM.

Lutze, Faith E (2003), "Ultramasculine Stereotypes and Violence in the Control of Women Inmates", en *Women in prison: Gender and Social Control*, Colorado, Lynne Rienner Publishers Inc.

Malacalza, Laurana e Inés Jaureguiberry (2008), "Violencia sobre violencia. Las cárceles de mujeres en la provincia de Buenos Aires", Revista *Puentes* N.º 24, La Plata, Comisión Provincial por la Memoria.

- Malacalza, Laurana (2010), "Problemática carcelaria desde una perspectiva de género las mujeres detenidas en la provincia de Buenos Aires", Revista *Género y Peronismo* N.º 10, Buenos Aires, Instituto de Altos Estudios Juan Perón.
- Míguez, Daniel y Lucía Lionetti (comps.) *Las infancias en la historia argentina. Intersecciones entre prácticas, discursos e instituciones (1890-1960)*, Rosario, Prohistoria.
- Nari, Marcela (2005), *Las políticas de la maternidad y maternalismo político, Buenos Aires, 1890-1940*, Buenos Aires, Biblos.
- Segatto, Rita (2003) *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*, Buenos Aires, Prometeo-Universidad de Quilmes. Bernal.
- Villalta, Carla (2010) "La conformación de una matriz interpretativa. La definición jurídica del abandono y la pérdida de la patria potestad", en Lucía Lionetti y Daniel Míguez.